



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cept

NUR <25386-60-00-696-2015-00086-00
Ubicación 5085 – 29
Condenado MIGUEL ANGEL ZUÑIGA MORENO
C.C # 80720858

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia de A-139 del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25386-60-00-696-2015-00086-00
Ubicación 5085
Condenado MIGUEL ANGEL ZUÑIGA MORENO
C.C # 80720858

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional a MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA MORENO.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Mesa (Cund.), condenó a MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA MORENO, a la pena principal de 110 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 16 de septiembre de 2015.

El 22 de abril de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cund.), concedió al penado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del CP.

El 21 de abril de 2021, este Despacho revocó la prisión domiciliaria y ordenó el traslado del penado al centro de reclusión al tiempo que libró en su contra orden de captura, la cual no se ha materializado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA MORENO estuvo detenido por cuenta de estas diligencias desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 21 de abril de 2021, cuando se revocó la prisión domiciliaria, lo que significa que hasta esa fecha purgó 66 meses 18 días, a los que se debe agregar las redenciones reconocidas el 06 de marzo de 2017 (04 m 17 d), 20 de diciembre de 2017 (03 m 1.5 d) y 22 de abril de 2019 (06 meses 21.5 d), con lo que totaliza 80 meses 28 días que superan los 66 meses correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 110 meses de prisión impuesta, y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Pero no se puede pasar por alto que el penado en estos momentos no se encuentra detenido sino con orden de captura vigente, pues luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria se dispuso su traslado al centro de reclusión sin que pudiera hacerse efectivo por cuanto el mismo no fue hallado en su residencia, por eso, este Despacho, previendo dichas circunstancias, y atendiendo las orientaciones de la Corte Suprema de Justicia, citadas en el auto de la revocatoria, libró a la vez orden de captura, para que por uno u otro medio el mismo fuera recluido en la prisión.

Así las cosas, resulta extraño y contradictorio que si se informó de la revocatoria al centro de Reclusión desde el 07 de mayo de 2021, el 08 de octubre pasado haya remitido documentos para el estudio de la libertad condicional, cuando tiene el conocimiento previo que el mismo anda prófugo de la justicia.

Una regla más que procesal es natural, que quien pretenda acceder a libertad condicional necesariamente debe encontrarse privado de la libertad, precisamente para estudiar no solo el tiempo que ha purgado sino para evaluar su comportamiento dentro del reclusorio y determinar, entre otros aspectos, si cumple con las exigencias de la ley para acceder al beneficio.

Pero como se trata de un prófugo de la justicia, mal puede otorgársele libertad a quien no está privado de ella y que, por el contrario, se encuentra huyendo para no cumplir la sanción, pues basta con observar el reporte del INPEC mediante el cual informa que el 22 de octubre pasado se hizo presente la guardia con el fin de trasladar al interno al penal, pero el mismo no fue hallado, porque según informa una descendiente del mismo, había presentado una urgencia médica y tuvo que salir en busca de atención, y así lo asegura la defensa técnica al aportar una constancia médica, pero luego de ello, y enterado del requerimiento, no se ha presentado voluntariamente ante el penal ni ante ninguna otra autoridad policiva con el fin de cumplir la orden judicial, de manera que no existe razón atendible alguna para siquiera valorar el comportamiento del penado durante la ejecución de la pena como para ventilar la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad, razones por las cuales la misma se negará.

Rad. 25386-60-00-696-2015-00086-00 - N1 5085
Sentenciado(a): MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA MORENO - C.C. 80.720.858
Delito: Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas
Decisión: Niega libertad condicional
2021-12-039

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA MORENO, identificado con la C.C. 80.720.858, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 6/07/22 Notifiqué por Estado No 29
La anterior Providencia
La Secretaría



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Diciembre de 2021

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ZUÑIGA MORENO
CALLE 68 SUR N° 81 F - 34 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10137

NUMERO INTERNO 5085
REF: PROCESO: No. 253866000696201500086
C.C: 80720858

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 15 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). MEDIANTE LA CUAL **SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL** DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

